

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, agosto 16 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto informando que dentro del mismo se agendo el fallo para el día 22 de agosto de este año, no obstante, y como quiera que el titular de este Despacho se encontrara fuera de la sede por permiso otorgado por la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se hace necesario reprogramar la fecha para proferir dicho fallo. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro.- 2135

Demanda: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PEREZ GOMEZ
DEMANDADOS: PABLO EMILIO TRUJILLO ANTIA Y OTROS
RADICACION: 2021-553

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe y dada su veracidad el juzgado

RESUELVE

Dada la veracidad del informe de secretaria y a efectos de continuar con el tramite procedimental de este asunto, se hace necesario programar nuevamente fecha para las actividades de que trata el artículo 372 del C-G.P. Para tal efecto, señálese la hora de las **10:00 a.m. del día 19 de septiembre de 2022**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata la norma mencionada, fecha en la cual deberán comparecer las partes intervinientes para que de manera personal rindan interrogatorio, se evacúe la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia y cuya notificación de esta programación queda debidamente notificada a estas mediante notificación de este proveído por estados electrónicos.-(Art. 295 C.G.P)

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6775e0b31d81248f686b48d0a6c8b963e7fae31cd22eb02e06d995bd58baa9**

Documento generado en 16/08/2022 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NQM

EN ESTADO Nro. **136** DE HOY **17 / 08 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, pasa el presente asunto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora de fecha dieciocho de julio del presente año, por medio del cual solicita requerir a los bancos, asignado el diecinueve de julio del año en curso. Sírvase de proveer. Santiago de Cali, agosto 16 de 2022.

El secretario



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON

AUTO Nro. 2122
(Radicación: 2021-00853-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, agosto dieciseis (16) de dos mil veintidos (2022)

Visto el escrito que antecede, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, que se requiera al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANNK, e igualmente, al BANCO ITAU, toda vez que no han dado cumplimiento con la orden de embargo dada en este asunto; al ser procedente la anterior petición unicamente con respecto al BANCO ITAU, por cuanto, de las enunciadas anteriormente, es la unica entidad de la cual obra prueba de radicacion del oficio Nro. 2466 de fecha diciembre 13 de 2021, el Despacho,

DISPONE:

1.- REQUERIR al BANCO ITAU, por última vez y bajo los apremios del artículo **44 del Código General del Proceso**, para que dé **inmediato** cumplimiento a **lo ordenado mediante oficio Nro. 2466 de fecha diciembre 13 de 2021** librado por este Despacho Judicial en el cual se DECRETÓ el embargo y retención de los dineros que los ejecutados TERESA DE JESUS HOYOS DE GIRALDO identificada con C.C. 43.006.332, e igualmente, INDUSTRIAS TLE SAS identificada con NIT. 900738749-0 posean en cuentas de ahorro y cuentas corrientes. Líbrese el correspondiente oficio.

2.- Antes de proceder a dar el trámite que legal y procesalmente corresponde al referido escrito con respecto al requerimiento del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, e igualmente, BANCO CITIBANNK, que la profesional del Derecho que lo suscribe se sirva aportar la prueba del diligenciamiento del oficio Nro. 2466 de fecha diciembre 13 de 2021, ante las citadas entidades.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cac6928d3277aac85a82b9a8dacbec4e2405b148478acdf7bb7db9317c2b4**

Documento generado en 16/08/2022 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 16 de 2022. A Despacho del señor Juez el escrito allegado el día dos de agosto del presente año por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad Santiago de Cali, asignado el tres de agosto del año en curso. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

Auto Nro. 2130
Rad. 2021-913

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, agosto dieciseis (16) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al anterior escrito, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito presentado por el Juzgado Treinta y dos Civil Municipal de Oralidad Santiago de Cali.
- 2.- En conocimiento de lo informado por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad Santiago de Cali a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a065a47ad0bd24819efb02d462716089bf13a4556fa3cffbc360090519372e87**

Documento generado en 16/08/2022 11:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 16 de 2022. A Despacho del señor Juez con el escrito de fecha cinco de agosto del año en curso, asignado el ocho de agosto del presente año. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro. 2129
Rad.2022-72

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, agosto dieciseis (16) de dos mil veintidos (2022).

Mediante escrito allegado por la parte actora, la misma manifiesta que sea tenida en cuenta una nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada señor Brayan Estiven Núñez Valencia.

En virtud al anterior escrito, el Juzgado

DISPONE

1.- Agréguese a los autos el anterior escrito allegado por la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, apoderada judicial de la parte actora, a fin de que obre y conste dentro del expediente.

2.-Téngase como NUEVA dirección de correo electrónico del demandado arriba mencionado la siguiente: nunezbrayan173@gmail.com para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18999b5643dd294126b67b93d08007a97fd5cff8257e25b2f20fd062ccc0a2ec**

Documento generado en 16/08/2022 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 16 de 2022. A Despacho del señor Juez con el escrito de fecha veintinueve de julio del año en curso, asignado el tres de agosto del presente año. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro. 2128
Rad.2022-85

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, agosto dieciseis (16) de dos mil veintidos (2022).

Mediante escrito allegado por la parte actora, la misma manifiesta que sea tenida en cuenta una nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada señora Ruby Stella Hernández Borrero.

En virtud al anterior escrito, el Juzgado

DISPONE

1.- Agréguese a los autos el anterior escrito allegado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderada judicial de la parte actora, a fin de que obre y conste dentro del expediente.

2.-Téngase como NUEVA dirección de la demandada arriba mencionada la siguiente: Calle 4 B Nro. 36 – 00 de la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca, para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50708f4b1a32a20ae9c998929f9e64e6956172197ccbeb7a1dce3e83f939a8f6**

Documento generado en 16/08/2022 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OLGB

EN ESTADO Nro. **136** DE HOY **17 / 08 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, agosto 16 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto informando que dentro del mismo se agendo el fallo para el día 18 de agosto de este año, no obstante, y como quiera que el titular de este Despacho se encontrara fuera de la sede por permiso otorgado por la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se hace necesario reprogramar la fecha para proferir dicho fallo. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro.- 2148
Demanda: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARLY STELLA CHICAIZA GALLARDO
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACION: 2022-089

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca, agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe y dada su veracidad el juzgado

RESUELVE

Dada la veracidad del informe de secretaria y a efectos de continuar con el tramite procedimental de este asunto, se hace necesario programar nuevamente fecha para las actividades de que trata el artículo 372 del C-G.P. Para tal efecto, señálese la hora de las **10:00 a.m. del día 01 de septiembre de 2022**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata la norma mencionada, fecha en la cual deberán comparecer las partes intervinientes para que de manera personal rindan interrogatorio, se evacúe la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia y cuya notificación de esta programación queda debidamente notificada a estas mediante notificación de este proveído por estados electrónicos.-(Art. 295 C.G.P)

NOTIFIQUESE,

El Juez

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90aa4c038b5ee20710bf51cc5aa18b57d274980fc054f6a181d2ade9976c9fa**

Documento generado en 16/08/2022 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 16 de 2022. A Despacho del señor Juez el escrito allegado el día veintisiete de julio del presente año por el Banco Davivienda, asignado el dos de agosto del año en curso. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

Auto Nro. 2127
Rad. 2022-178

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, agosto dieciseis (16) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al anterior escrito, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito presentado por el Banco Davivienda.
- 2.- En conocimiento de lo informado por el Banco Davivienda a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05169d5545bf279a776dc4d990c97bb1c4f833eb4fa74d8504299cc7d2d4e00**

Documento generado en 16/08/2022 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 16 de 2022. A Despacho del señor Juez el escrito allegado el día veintiocho de julio del presente año por Colpensiones, asignado el tres de agosto del año en curso. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

Auto Nro. 2126
Rad. 2022-252

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, agosto dieciseis (16) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al anterior escrito, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito presentado por Colpensiones.
- 2.- En conocimiento de lo informado por Colpensiones a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68323cdf1f9142d752c5ef9635ac8edea08b16b7bf8ab17eea564c054534dc06**

Documento generado en 16/08/2022 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 16 de 2022. A Despacho del señor Juez el escrito allegado el día tres de agosto del presente año por la Fundación de la mujer Colombia S.A.S., asignado el cuatro de agosto del año en curso. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

Auto Nro. 2125
Rad. 2022-393

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, agosto dieciseis (16) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al anterior escrito, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito presentado por la Fundación de la mujer Colombia S.A.S.
- 2.- En conocimiento de lo informado por la Fundación de la mujer Colombia S.A.S. a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbfd7a573e1f70af317b1ae41cdc1910786470969956424cc0a27f1094e66c2**

Documento generado en 16/08/2022 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 16 de 2022. A Despacho del señor Juez el escrito allegado el día primero de agosto del presente año por la empresa AHS COMERCIALIZADORA S.A.S., asignado el tres de agosto del año en curso, e igualmente, el escrito allegado el día nueve de agosto del presente año por la Dirección Seccional de Administración Judicial, asignado el diez de agosto del año en curso. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

Auto Nro. 2124
Rad. 2022-419

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, agosto dieciseis (16) de dos mil veintidós (2.022).

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obren y consten los escritos presentados por la empresa AHS COMERCIALIZADORA S.A.S., e igualmente, por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

2.- En conocimiento de lo informado por la empresa AHS COMERCIALIZADORA S.A.S., e igualmente, por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca; a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaf8d4bd16afab540d080e0850e4ab30506ae5243aaf5b2ffb69e71d5bdae3f**

Documento generado en 16/08/2022 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Santiago de Cali Agosto 16 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 11 de julio de este año informando que el mismo correspondió virtualmente por reparto y se advierte dentro del mismo que la dirección de la demandada se encuentran ubicado en la comuna 20 de esta ciudad. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

PROCESO DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DEMANDADO: JUDITH AMAURY ORTEGA RIVERA.
Rad. 2022-455
Auto Nro. 2132

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali Valle, agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría y como en efecto tanto en la demanda como los anexos allegados con la misma se afirma que la dirección donde el demandado tiene su domicilio y ubicación es CALLE 7 #51- 10 EL Cortijo que corresponde a la comuna 20 de esta ciudad. Ahora bien y en virtud a las directrices suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 quien debe avocar el conocimiento de la presente demanda recae sobre el juzgado 3 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali. El acuerdo en comento indica que:

“ .. el artículo 22 de la ley 270 de 1996, establece que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y da de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas. ”

Por su parte el artículo 14. Señala:

“Competencia de los jueces municipales en única instancia. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1395 de 2010.> Los jueces municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.**
 - 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.**
 - 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**
 - 4. De los procesos verbales sumarios.**
 - 5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.**
- Parágrafo. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.”**

Bajo ese entendido y en armonía con las reglas desplegadas por la alta Corporación y nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se itera que el conocimiento de las presentes diligencias le corresponde al Juez 3º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la comuna 20.

Fluye de lo anterior, que se hace necesario la remisión de manera inmediata a dicho juzgado a través de la oficina de reparto de administración judicial para lo de su cargo.

NQM

EN ESTADO Nro. **136** DE HOY **17 / 08 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º.- Remitir de manera inmediata la presente demanda a la oficina de apoyo judicial (reparto) de esta ciudad a efectos de que el presente asunto sea remitido al Juez 3º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la comuna 20 por ser este el competente en razón de la ubicación donde el demandado ha de recibir notificaciones personales. -

2º.- Previamente a lo anterior, cancélese su radicación en el libro radicador y el Software que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Juan Pablo Atehortua Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25e50aef9d3226755b0d2ce3f808b014311709d64dce707ef36c8613b08906c**

Documento generado en 16/08/2022 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, agosto 16 de 2022-. - A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 14 de julio de 2022, allegado del juez 15 Civil de oralidad del Circuito de Cali, a fin de que provea sobre la viabilidad o no de proferir auto de mandamiento de pago. -



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro. 2133

EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO ZULUAGA PEREZ

DEMANDADO: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. Y

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO

RA. 2022-460

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali valle, agosto Dieciséis (16) de dos mil ventidos (2022)

Por reparto correspondió el asunto de la referencia remitido por el juez Quince Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad y al ser sometida al respectivo estudio encuentra el Despacho que no hay lugar a proferir mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Lo anterior obedece a que, habiéndose allegado como base de recaudo ejecutivo un ACTA DE CONCILIACION se debe tener en cuenta que la estructura de la misma viene de la intervención de los intervinientes dentro de la misma.

Se establece entonces que el ACTA DE CONCILIACION nace a partir de un acuerdo de voluntades entre una o varias personas con características contractuales y que emerge a la vida jurídica mediante la imposición de la firma de unos y otros dentro de aquella.

Entonces, habiéndose plasmado dentro de la conciliación un acuerdo de voluntades con características contractuales, como ya se dejó indicado, debese recordar que, dentro de las condiciones esenciales para la validez de los contratos, que no son más que las condiciones generales que requieren para su eficacia, tenemos entre otros, el consentimiento.

En particular el consentimiento en un elemento de formación del contrato, una de las condiciones para la eficacia de éste, es que ese elemento de formación de los contratos, y requisito indispensable para su eficacia como es el consentimiento, se encuentre plasmado en el cuerpo del mismo a través de las firmas de las partes intervinientes en él.

Observada el ACTA DE CONCILIACION aportado como base para incoar la presente acción, se concluye que al carecer de la firma de la parte CONVOCANTE el acuerdo consignado dentro de la misma no cumple uno de los requisitos esenciales para su validez, como es la expresión materializada del consentimiento del convocante; por tanto, queda desvirtuado su calidad de título ejecutivo y no podrá tenerse como tal.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con el derecho colombiano, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes (C.C., art. 1602), situación esta no verificada dentro de la presente litis, de conformidad con lo ya establecido por esta instancia, lo que de contera no resulta jurídicamente procedente la petición elevada por la profesional del derecho en la pretensión segunda numeral 1º por valor de \$63.819.414.00, y consecuentemente de las restantes que de paso sea decir, fueron desestimadas por el superior y que dieron origen a la pérdida de

NQM

EN ESTADO Nro. **136** DE HOY **17 / 08 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

competencia ante él.-

Como quiera que el defecto de que adolece la demanda no podrá ser subsanado, no cabe en consecuencia su inadmisión, sino abstenerse de dictar auto de mandamiento de pago y es por ello que el juzgado

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE

2º.- ABSTIENESE el juzgado de dictar mandamiento de pago por las razones anteriormente expuestas. -

3º.- No hay lugar a ordenar desglose y entrega de los documentos y anexos acompañados con la demanda a la parte actora toda vez que los mismos fueron acompañados digitalmente.

4.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612b18a7c4bc7e5b450148c739bb3a985f237ba7e414c2012f98359518b0b42a**

Documento generado en 16/08/2022 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Agosto 16 de 2022. A Despacho del señor juez el presente asunto Asignado el día 14 de julio de 2022 para su revisión a fin de que provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER RODRIGUEZ ORTIZ Y OTRA.
DEMANDADA: WILLIAM ANDRES CARVAJAL RESTREPO Y OTRO.
Radicación: 2022-461
Auto Nro. 2136

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca, agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Previo estudio de la presente demanda observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

Dentro de los anexos allegados por la parte demandante se evidencia que los demandados WILLIAM ANDRES CARVAJAL RESTREPO y GUILLERMO DE JESUS CARVAJAL VARGAS cuentan con direcciones físicas, razón por la que en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 10 del artículo 82 del C. General del Proceso la parte demandante deberá indicárselas en su demanda. -

Por lo anterior el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 ibídem

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva. -

2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. -

Reconocese personería a la Dra., MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO con c.c Nro. 31.323.669 y T.P. Nro. 256014 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de los demandantes para el presente asunto. -

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d11adf8a08ba2a4ae0e129974c490926157b54feca2c396e374f1d7557049cd**

Documento generado en 16/08/2022 03:51:55 PM

NQM

EN ESTADO Nro. **136** DE HOY **17 / 08 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, agosto 16 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 19 de julio del presente año para su respectivo estudio. -



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

RAD. 2022-470
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HL SERVICIOS INTEGRALES SAS
DEMANDADO: CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI INTEGRADO POR AMEXQUITA NARANJO Y CIA S. EN C.S. (EN REORGANIZACION) (HOY DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S) Y OTRAS
Auto Nro. 2137

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle, agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial de la presente demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad: "HL SERVICIOS INTEGRALES SAS.", a través de su representante Legal y por medio de mandatario convencional, contra el CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI INTEGRADO POR AMEXQUITA NARANJO Y CIA S. EN C.S. (EN REORGANIZACION) (HOY DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S) Y OTRAS. Realizado el estudio respectivo entra el Juzgado a verificar si es o no procedente proferir auto de mandamiento de pago, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"....Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.....".

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, y acreedor, cuánto y qué cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

NQM

EN ESTADO Nro. **136** DE HOY **17 / 08 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Y es que, el proceso Ejecutivo según Escriche (estudioso del Derecho) “tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.”.

Conceptos que llevan a concluir que en el tramite del proceso ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º., de la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, establece:

*“...Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifique, adiciones o sustituyan los siguientes: 1.....2.-**La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley....3.....No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.**” (Resaltado fuera de texto.).*

En el sub-judice, se observa que, si bien estamos frente a una factura electrónica, una vez revisada se puede constatar que no cumplen a cabalidad los requisitos consagrados en el numeral 2º., del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, ello al carecer de fecha de recibo y la firma de quien recibe, por tanto, no puedan tenerse como títulos ejecutivos soportes de las obligaciones aquí reclamadas. En efecto, nótese que no obstante las facturas contienen el Código Único de Factura CUFE ello no resulta determinante para establecer que efectivamente las facturas fueron recibidas y aceptadas por la entidad aquí demandada. –

Lo anterior, conlleva a que la misma pierda su calidad de título valor, tal como lo establece la norma indicada y por tanto no puedan tenerse como título ejecutivo soporte de las pretensiones elevadas dentro de la presente ejecución por carecer de las exigencias contempladas en el artículo 422 citado al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que tales falencias no son motivo de inadmisión, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 90 íbidem,

RESUELVE:

1º. - ABSTENERSE de librar auto de mandamiento de pago.

NQM

EN ESTADO Nro. **136** DE HOY **17 / 08 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

2°.- ARCHIVESE el presente asunto mediante las respectivas anotaciones digitales que para el efecto se llevan en este juzgado, previa cancelación de su radicación.

3°.-Reconocer personería al Dr. JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ con CC. Nro. 94.458.171 y T. P. Nro. 144.511 para actuar como mandataria convencional de la parte demandante en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a720baa2e87d18f23425e15048ccf4d412ab97cb5da0a067cfbde123b6be9**

Documento generado en 16/08/2022 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>